



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00340 00
Accionante	Ricardo Mora Pérez
Accionados	Municipio de San Jerónimo – Oficina de Control Interno Diego Alexander Ramírez Londoño Procuraduría Regional de Antioquia
Vinculados	Leidy Ruiz Macías, Esneda Zapata, Personería Municipal de San Jerónimo Antioquia
Tema	Derecho al debido proceso
Sentencia	General: 121 Especial: 116
Decisión	Niega tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que el 13 de enero de 2020, instauró queja disciplinaria ante la Procuraduría Regional de Antioquia, bajo el radicado E-2020-013725 en contra de Leidy Ruiz Macías en calidad de Inspectora Municipal de Policía de San Jerónimo para esa fecha dadas unas irregularidades dentro de una querella con las que actuó la señora Leidy Ruiz por el tema de la invasión de un terreno del cual es propietario en la Vereda Piedra Negra del municipio de San Jerónimo.

El 7 de julio de 2020, fue notificado del auto 0267, procedente de la Procuraduría Regional de Antioquia en el cual se ordena la remisión por competencia de la queja instaurada contra la Inspectora de Policía municipal a la Personería Municipal de San Jerónimo.

Señala que, fue citado para participar en audiencia el 2 de febrero de 2023, dentro del proceso disciplinario en contra de la señora Leidy Ruiz Macías por parte del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio de San Jerónimo en calidad de quejoso, por lo que, solicitó que se realizara de manera virtual dado que para esa fecha iba a estar en la ciudad de Medellín y manifestó que solicitaba estar acompañado de su abogado de confianza

John Alexander Martínez Mejía. Sin embargo, el 28 de febrero de 2023, recibió oficio AMSJ-COE-0356 en el cual le aceptan que la audiencia se realice de forma virtual, pero le niegan la posibilidad de estar acompañado de abogado.

El 2 de marzo, se llevó a cabo el inicio de la audiencia disciplinaria en contra de la señora Leidy Macías, en la cual desde el inicio de la misma nuevamente solicitó que le fuera reconocida personería a su apoderado, sin embargo, fue totalmente hostigado por el disciplinador Diego Alexander Ramírez Londoño y la abogada de apoyo Esneida Zapata rechazando rotundamente la petición de acompañamiento de su abogado y todos los recursos subsiguientes presentados, haciéndolo sentir revictimizado por no tener garantías procesales legales exigidas.

Aduce que, nuevamente fue citado mediante oficio AMSJ-COE-0425 del 25 de marzo de 2023, para proseguir en audiencia disciplinaria en calidad de quejoso, solicitando la comparecencia de manera personal y ratificando la negativa de presencia de su abogado.

Conforme lo anterior, solicitó como medida provisional ordenar al Municipio de San Jerónimo – Oficina de Control Interno suspender la audiencia programada para el 21 de marzo de 2023, a las 3:30 p.m. hasta tanto se resuelva las pretensiones elevadas en la acción de tutela presentada.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del Municipio de San Jerónimo – Oficina de Control Interno, Diego Alexander Ramírez Londoño, Procuraduría Regional de Antioquia el 17 de marzo de 2023, se ordenó vincular a Esneida Zapata, Leidy Ruiz Macías Inspectora de Policía Municipio de San Jerónimo y a la Personería Municipal de San Jerónimo, Antioquia y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. El Municipio de San Jerónimo – Oficina de Control Interno contestó la acción de tutela a través de Diego Alexander Ramírez Londoño en calidad de Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno indicando, en síntesis, que es cierto que el accionante acudió el 13 de enero de 2020, ante la Procuraduría Regional de Antioquia para poner en conocimiento unas presuntas irregularidades de tipo administrativo cometidas por la Inspectora de Policía para la época de los hechos Leidy Tatiana Ruiz Macías, actual Comisaria de Familia en el municipio de San Jerónimo.

Señala que, es cierto que mediante oficio número de radicado AMSJ-COE-0356 del 28 de febrero de 2023, le informó al quejoso que se accedía a realizar la diligencia de forma virtual pero que, frente a la solicitud de estar asistido por apoderado judicial no era procedente toda vez que, el quejoso en el proceso disciplinario no es sujeto procesal y que, por lo tanto, no se le podía reconocer personería para actuar y que si bien el apoderado puede estar en la diligencia este no puede intervenir en la misma. Señala, además que la queja es una atribución única y exclusivamente del quejoso pues fue quien puso en conocimiento un presunto incumplimiento a un deber funcional por parte del sujeto pasivo de la acción disciplinaria.

Manifiesta que, el 2 de marzo de 2023, se instaló la diligencia administrativa vía virtual consistente en la ampliación y ratificación de la queja presentada por Ricardo Mora Pérez, sin embargo, no es cierto que este fue hostigado pues el curso de la diligencia fue decorosa, respetuosa y con los lineamientos que trae la Ley 1952 de 2019. En la diligencia estuvo presente la disciplinada Leidy Tatiana Ruiz Macías, la abogada de apoyo en asuntos disciplinarios Alexandra Henao Ríos quien tuvo vínculo contractual con el municipio de San Jerónimo como contratista en noviembre y diciembre de 2022 y actualmente desde el 27 de enero al 27 de diciembre de 2023 y también estuvo presente Diego Alexander Ramírez Londoño en calidad de Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno. Indica que, existe un error en señalar que la abogada de apoyo se identifica como Esneida Zapata, pues se trata es de Esneda Zapata quien es Auxiliar Administrativa de la Unidad de Víctimas siendo esta quien facilitó el usuario y equipo de cómputo para adelantar la diligencia administrativa ya que no se cuenta con equipo ni tecnología en la Oficina de Control Interno Disciplinario para adelantar diligencias administrativas de forma virtual por lo que, la abogada de apoyo que estuvo presente en dicha diligencia fue Alexandra Henao Ríos y no Esneda Zapata.

Finalmente, afirma que su actuar como funcionario en todos los trámites adelantados siempre se han regido por total imparcialidad, rectitud y respeto con los lineamientos exigidos por el legislador en el Código General Disciplinario, teniendo como eje transversal el debido proceso.

1.4. Leidy Tatiana Ruiz Macías contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que efectivamente se realizó la audiencia de ratificación de la queja y ampliación de la misma donde ella figura como disciplinada y que el hoy accionante de forma insistente solicita se le reconozca personería al abogado que pretendía lo representara de esa diligencia, a lo cual el señor Diego Alexander Ramírez y la asesora le explican los motivos legales por los cuales

no era posible que actuara dentro de la diligencia a través de un apoderado judicial. Señala que, en ningún momento las manifestaciones de los funcionarios se realizaron de manera irrespetuosa o en mal tono para que el accionante afirme que se siente revictimizado, además que, este no es víctima dentro del proceso disciplinario toda vez que, la misma se adelanta es en contra de ella y no del accionante.

Manifiesta que, no es cierto que tenga relación alguna con la abogada asesora de la Oficina de Control Interno Disciplinario del municipio de San Jerónimo, por el contrario, el señor Mora Pérez lo único que busca con las afirmaciones que realiza desde el momento que interpuso la queja disciplinaria ha sido dañar su buen nombre y el prestigio profesional por el solo hecho de no estar de acuerdo con una decisión que se tomó desde el Juzgado Departamental de Policía en el año 2018, que en segunda instancia confirma la decisión de primera instancia, decisión que ella no fue la que tomó sino el funcionario que la antecedió, la cual fue totalmente ajustada a derecho y que debió ser ejecutada por ella pues para ese momento se desempeñaba como como Inspectora de Policía y Tránsito del municipio de San Jerónimo.

Finalmente, indica que no tiene oposición alguna en que sea la Oficina de Control Interno Disciplinario del municipio de San Jerónimo o la Procuraduría General de la Nación quien adelante el proceso disciplinario toda vez que, considera que ambas entidades gozan de plena legitimidad, idoneidad e imparcialidad para desentrañar la verdad jurídica.

1.5. La **Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia** contestó la acción de tutela a través de su delegada Karin Hincapié Hernández, indicando, en síntesis, que al proceder a indagar sobre los documentos, quejas o solicitudes que haya presentado el accionante se encontró que, bajo el radicado IUS E-2020-013725 del 13 de enero de 2020, el accionante presentó queja ante la Procuraduría General de la Nación en contra de la Inspectora de Policía de San Jerónimo – Antioquia, queja que fue remitida por competencia a la Personería municipal de San Jerónimo el 7 de julio de 2020.

Por lo que, resulta claro que las presuntas actuaciones que se endilgan relacionadas con la violación de derechos fundamentales del accionante no son responsabilidad de la Procuraduría General de la Nación o de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Santa Fe de Antioquia, pues en ejercicio del poder preferente dicho ente se desprendió del conocimiento de

la queja con radicado E-2020-013725. En tanto que, una vez evaluada la queja del señor Mora Pérez no se advirtió la existencia de hechos de trascendencia que hicieran necesario que la Procuraduría conociera de las diligencias y, en consecuencia, se ordenó la remisión a la Personería Municipal para que avocara conocimiento y adelantara el trámite que en derecho corresponda.

Por su parte, se tiene que los vinculados Esneda Zapata y la Personería Municipal de San Jerónimo Antioquia una vez notificados de la presente acción constitucional, no rindieron el informe solicitado.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para proteger los derechos invocados por el accionante y de ser procedente se deberá establecer si los accionados y/o vinculados, han vulnerado los derechos fundamentales de Ricardo Mora Pérez en calidad de quejoso dentro de un proceso de investigación disciplinaria al no permitírsele participar en la ratificación y ampliación de queja con apoderado judicial.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Ricardo Mora Pérez** actúa en causa propia, por lo que, se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de

subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.*

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)².*

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. JUSTIFICACIÓN DE LA LIMITACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DEL QUEJOSO EN EL PROCESO DISCIPLINARIO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

“6.1. En la sentencia C-014 de 2004 esta Corporación estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 123 y 125^[31], parciales, de la ley 734 de 2002, referentes a la revocatoria de los fallos sancionatorios en un proceso disciplinario.

A juicio del demandante, esas disposiciones vulneraban la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto: (i) impedían a las víctimas de violaciones a derechos humanos ejercer el derecho a solicitar la revocatoria directa de los fallos en materia disciplinaria; (ii) generaban un tratamiento legal discriminatorio injustificado porque el sancionado podía solicitar la revocatoria del fallo sancionatorio, pero la víctima no podía solicitar la revocatoria del fallo absolutorio; (iii) ignoraban la desventaja en que se encontraba la víctima, porque se le habían violado sus derechos humanos y no podía intervenir en el proceso disciplinario; (iv) desconocían los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, reconocidos por tratados de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ya que no existían motivos para que el reconocimiento de tales derechos se circunscribieran al proceso penal y no se extendieran al proceso disciplinario

6.2. Al analizar los cargos formulados, la Corte explicó, en primer lugar, que la limitación de la intervención del quejoso en el proceso disciplinario es compatible con la índole de los intereses que se debaten en este. Sobre el particular expuso: “En el derecho disciplinario, el contenido de injusticia de la falta se agota en la infracción de los deberes funcionales que le asisten al sujeto disciplinable, es decir, en el desenvolvimiento de actos funcionales sin estricto apego al principio de legalidad que regula sus actos. **Entonces, como la imputación disciplinaria no precisa de la vulneración de un bien jurídico, entendida tal vulneración como causación de un daño concreto o como la producción de un resultado materialmente antijurídico, no es posible afirmar la concurrencia de una persona afectada con la comisión de la falta. De allí que, en estricto sentido, en el proceso disciplinario no exista una persona afectada con la comisión de la ilicitud disciplinaria y que no sea posible legitimar a una persona para que intervenga en el proceso planteando un interés directo y alentando unas pretensiones específicas.** Es decir, en el proceso disciplinario no hay víctimas y ello es consecuente con la índole de la imputación que en él se formula”. (Negrita fuera de texto).

Para mayor comprensión sobre la limitación de las atribuciones del quejoso, sostuvo que era preciso tener en cuenta la distinta situación en que se hallan los particulares en un proceso penal y en un proceso disciplinario.

Una persona que actúa en calidad de víctima o perjudicado en un proceso penal puede concurrir como titular de los derechos conculcados con la conducta punible que es investigada y al mismo tiempo hacerlo en calidad de sujeto procesal, y tiene la facultad de intervenir para que se garanticen sus derechos al conocimiento de la verdad, a la realización de la justicia y a la reparación del daño. Por el contrario, no puede concurrir en el proceso disciplinario porque este “remite a una imputación que se basa en la infracción de deberes funcionales y no en la vulneración de derechos de terceros”; y de allí que “aparte de las faltas expresamente consagradas por la ley, la responsabilidad disciplinaria se genere por el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la violación del régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución y en la ley”. En otras palabras: “Así, mientras la imputación penal parte de la vulneración de bienes jurídicos relacionados con derechos de terceros, la imputación disciplinaria desvalora la vulneración de los deberes funcionales a cargo del servidor público. **Por ello, mientras en el proceso penal un**

particular puede invocar la calidad de víctima o perjudicado y acceder a él en calidad de sujeto procesal, los particulares, si bien pueden tener acceso al proceso disciplinario, tienen un acceso limitado ya que sus facultades se apoyan en el interés ciudadano de propender por la defensa del ordenamiento jurídico, mas no en la vulneración de un derecho propio o ajeno". (Negrita fuera de texto).

No obstante lo anterior, en la sentencia C-014 de 2004 se abordó como situación excepcional aquellos eventos en los que la falta disciplinaria investigada o infracción del deber funcional del servidor público es de tal grado de lesividad que constituye una violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario. Sobre el particular, sostuvo que cuando se incurre en una de esas faltas "no solo se está ante el quebrantamiento de las normas mediante las cuales el Estado disciplina a sus servidores o a los particulares que desempeñan funciones públicas, sino ante el flagrante desconocimiento de derechos humanos en cuyo respeto no solo está comprometido cada Estado en particular sino también, y quizá fundamentalmente, la comunidad internacional³".

V. CASO CONCRETO

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, la negativa por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario del municipio de San Jerónimo de permitírsele participar en la ratificación y ampliación de queja interpuesta en contra de Leidy Tatiana Ruiz Macías con apoderado judicial.

De manera inicial, el Despacho considera que la presente acción de tutela es procedente, ya que en efecto no se avizora otro mecanismo judicial idóneo para resolver las pretensiones del accionante, adicional a ello, según la manifestado por la parte actora ya agotó el procedimiento dentro del proceso disciplinario para lograr que accedieran a su participación con apoderado judicial siendo negada la solicitud.

Ahora, se encuentra acreditado que en efecto Ricardo Mora Pérez funge como quejoso dentro de la investigación disciplinaria que se lleva en contra de Leidy Tatiana Ruiz Macías quien para la fecha de interposición de la queja fungía como Inspectora de Policía y Tránsito del municipio de San Jerónimo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 265 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Señala el accionante, que ha solicitado en varias ocasiones se le permita comparecer a la diligencia de ratificación y aplicación de la queja en compañía de apoderado judicial pero no ha sido posible que Oficina de Control Interno Disciplinario del municipio de San Jerónimo acceda a ello, pues estos le señalan que no es parte procesal y por ende no puede comparecer con apoderado ya que lo único que debe realizar es la ratificación de la queja o ampliación de la misma si lo considera pertinente.

Frente al trámite de la investigación disciplinaria, el mismo se encuentra regulado en los artículos 208 y siguientes de la Ley 1952 de 2019. Por su parte, el artículo 109 ibídem prevé con relación a los sujetos procesales en la actuación disciplinaria así: *“Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, **el investigado y su defensor, el Ministerio Público**, cuando la actuación se adelante en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. **Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral**.”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal”.

Seguido, el artículo 110 ibídem consagra las facultades de los sujetos procesales así: *“Los sujetos procesales podrán:*

- 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.*
- 2. Interponer los recursos de ley.*
- 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y*
- 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.*

PARÁGRAFO 1o. *La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo*

absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.

PARÁGRAFO 2o. *Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado”.*

Ahora, el accionante en el escrito de tutela señala que en la diligencia que se llevó acabo el 2 de marzo de 2023, para la ratificación y ampliación de la queja en contra de Leidy Tatiana Ruíz Mazo solicitó nuevamente que le fuera reconocida personería a su apoderado, sin embargo, fue totalmente hostigado haciéndolo sentir revictimizado.

Frente a ello, este Despacho tuvo acceso a la grabación de la audiencia a que hace alusión el accionante y para el sentir de esta funcionaria no se encuentra que el representante de la Oficina de Control Interno Disciplinario o las personas que hacían presencia en dicha diligencia hayan realizado actuaciones o comportamientos por fuera del marco legal, ni mucho menos le hayan faltado al respeto al quejo, toda vez que estos de forma reiterada le trataban de hacer entender a Ricardo Mora Pérez que la diligencia a la cual estaba citado era estrictamente para que este cumpliera con un deber legal el cual no requería de apoderado judicial y explicándole que tampoco procedía tal trámite toda vez que la norma así lo consagraba.

Ahora, con relación a la solicitud del accionante de comparecer con apoderado judicial a la diligencia de ratificación y ampliación de la queja este Despacho no encontró en el escrito de tutela cual era la razón y/o argumento relevante por parte de Ricardo Mora Pérez para realizar dicha petición con tanta insistencia, pues en la misma diligencia al momento de presentarse este afirma que es Ingeniero de Telecomunicaciones lo que permite inferir a este Despacho que, no se trata de una persona analfabeta que se le dificulte leer, escribir, entender lo que le manifiestan en la diligencia y mucho menos que este carezca de una formación que le permita realizar las manifestaciones para las cuales fue requerido.

Adicional a ello, una vez se tuvo acceso al expediente de la investigación disciplinaria esta funcionaria pudo constatar que la queja elevada por el accionante no involucra investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, para que el accionante pudiera ser

considerado como víctima y en tal sentido tuviera la facultad de designar apoderado.

Y es que, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 265 de 2016, la limitación de la intervención del quejoso en el proceso disciplinario es compatible con la índole de los intereses que se debaten en este, pues en el derecho disciplinario el contenido de injusticia de la falta se agota en la infracción de los deberes funcionales que le asisten al sujeto disciplinable, es decir, en el desenvolvimiento de actos funcionales sin estricto apego al principio de legalidad que regula sus actos. **Entonces, como la imputación disciplinaria no precisa de la vulneración de un bien jurídico, entendida tal vulneración como causación de un daño concreto o como la producción de un resultado materialmente antijurídico, no es posible afirmar la concurrencia de una persona afectada con la comisión de la falta. De allí que, en estricto sentido, en el proceso disciplinario no exista una persona afectada con la comisión de la ilicitud disciplinaria y que no sea posible legitimar a una persona para que intervenga en el proceso planteando un interés directo y alentando unas pretensiones específicas.** Es decir, en el proceso disciplinario no hay víctimas y ello es consecuente con la índole de la imputación que en él se formula.

Luego, lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, señala de manera clara que la intervención del quejoso, **que no es sujeto procesal**, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder **y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio**. Razón por la cual, si el quejoso no estuviere de acuerdo con la decisión adoptada por el disciplinador cuando esta se tome nada obsta para que utilice los mecanismos que la ley prevé para ello, tal cual lo consagra la norma antes señalada.

Es por ello, que este Despacho no encuentra que se le estén vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia al accionante por el hecho que la Oficina de Control Interno Disciplinario del municipio de San Jerónimo haya dado aplicación a lo dispuesto en la normatividad disciplinaria vigente, pues el accionante para nada tiene que ejercer una defensa en dicho trámite pues no es sujeto disciplinario allí y, por el contrario, lo que debe hacer es cumplir con el mandato legal si a ello hubiera lugar de ampliar la queja bajo la gravedad del juramento y aportar las pruebas que tenga en su poder.

Por lo anterior, se negará la presente acción de tutela por no encontrarse que los accionados y/o vinculados se encuentren vulnerando derecho fundamental alguno del accionante y como consecuencia de ello, se levantará la medida provisional concedida en el auto de admisión de tutela.

Finalmente, respecto de **Leidy Tatiana Ruiz Macías, Esneda Zapata** y la **Personería Municipal de San Jerónimo Antioquia**, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna por no evidenciarse que estos hayan vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por **Ricardo Mora Pérez** en contra del **Municipio de San Jerónimo – Oficina de Control Interno, Diego Alexander Ramírez Londoño** y la **Procuraduría Regional de Antioquia**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Levantar la medida provisional concedida en el auto de admisión de tutela conforme lo señalado en precedencia.

Tercero: Desvincular de la presente acción constitucional a **Leidy Tatiana Ruiz Macías, Esneda Zapata** y la **Personería Municipal de San Jerónimo Antioquia**, por lo anteriormente expuesto.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f811ed98676bd92ca7597d336b3d392cce2d9acdbdbadde60b67b97214084b6f**
Documento generado en 28/03/2023 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>